Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.
La Paz, Santander, 4 de agosto de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. 683974089001-2021-00041-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial inició proceso contra RAMIRO BLANCO AMADO.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía se librara orden de pago contra RAMIRO BLANCO AMADO identificado con cédula de ciudadanía número 13.525.727, por las siguientes sumas de dinero: 1. (i) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) representados en el pagaré N° 060466100013711, (ii) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($639.732) por intereses de plazo liquidados a la tasa de IBRSV+0 puntos efectivo anual desde el 14 de julio de 2020 hasta enero 14 de 2021, (iii) Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (66.382) intereses moratorios pactados en el pagaré 060466100013711 por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2021 hasta agosto 24 de 2021, fecha en que se llenó el pagaré, (iv) Los intereses de mora causados a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, (v) Por la suma de QUINIENTOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS ($501.142), correspondientes a otros conceptos conforme a la literalidad del pagare; 2. (i) Por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($14.398.0731), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación contenido en el pagaré No.060466100011426, (ii) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($1.757.447) por intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa DTF+7puntos efectivo anual, desde marzo 29 de 2020 hasta septiembre 28 de 2020, (iii) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($1.072.220), por intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera a partir del 29 de septiembre de 2020 hasta agosto 24 de 2021 fecha en que se llenó el pagaré, (iv) Por los intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, (vi) Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($38.190), correspondiente a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré; 3. (i) Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación contenido en el pagaré No. 4866470214177222, (ii) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($45.920), por intereses remuneratorios causados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir de septiembre 22 de 2020 hasta agosto 24 de 2021 fecha en que se llenó el pagaré, (iii) Por los intereses de mora que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación de los pagarés 060466100013711 adiado 18 de junio de 2020, 060466100011426 del 02 de marzo de 2018 y 4866470214177222 del 02 de marzo de 2018, otorgados por el ejecutado y que constituyó en favor de la entidad demandante los cuales contienen una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en los títulos valores, el demandado se comprometió a pagar lo estipulado en los pagarés No. 060466100013711, 0604661000111426 y 4866470214177222, el capital adeudado; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

Así mismo, el demandante indica que como quiera que el demandado se sustrajo de sus obligaciones, a partir de la fecha de vencimiento de las mismas y hasta la fecha de la presentación de la demanda, adeuda intereses de plazo por dicho término de tiempo.

2.2. *Intervención del demandado.*

El demandado fue notificado el 21 de julio de 2022 a través de notificación conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en

concordancia con el 291 del C.G. del Proceso, documentación entregada en el correo electrónico suministrado por el mismo ejecutado, quien guardó silencio.[1]

2.3. *Actuación Procesal.*

Se libró mandamiento de pago el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y, posteriormente, el 19 de mayo de dos mil veintidós (2022) con auto de control de legalidad se adicionó el auto admisorio, por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-43159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado RAMIRO BLANCO AMADO.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem.*

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificado a través de notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 del C.G. del Proceso, quien guardó silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura de los pagarés No. 060466100013711, 0604661000111426 y 4866470214177222, presentado como base de recaudo, contienen una

[1] Fl. 216 del C.1.

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, los pagarés No. 060466100013711, 060466100011426 y 4866470214177222, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el demandado no tachó de espurio los títulos valores, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bień, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso, relevante que el demandado ninguna oposición manifestó al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra del demandado.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra RAMIRO BLANCO AMADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.483.856), valor que equivale al 5 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar* seguir adelante la ejecución promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial Contra RAMIRO BLANCO AMADO identificado con cédula de ciudadanía número 13.525.727, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior, de conformidad con lo aseverado en la parte motiva del presente y al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: *Condenar en costas* al ejecutado RAMIRO BLANCO AMADO tásense como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($2.483.856).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las ocho a.m. hoy 05 cinco del mes de Agosto del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213